

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



Depósito Legal M. 2-1958

**ADVERTENCIA IMPORTANTE**

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tléf.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Para Madrid. — Trimestre, 90 pesetas; semestre, 180, y un año, 360.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 105 pesetas; semestre, 210, y un año, 390.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

**TARIFA DE INSERCCIONES**

Anuncios, línea o fracción, doce pesetas. Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 1,50 ptas.; número de 8 págs., 2,50 ptas., y número de 12 págs., 3 ptas. Núm.º atrasado: recargo de 0,50 ptas. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

**GOBIERNO CIVIL****CIRCULAR**

Por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación se ha dictado la siguiente Orden:

«Las variaciones introducidas por la ley Especial del Municipio de Madrid, de 11 de julio de 1963, en el régimen de la elección de Concejales pertenecientes al tercio de Entidades económicas, culturales y profesionales, en relación con el del resto de los Municipios de régimen común, hace necesario el desarrollo de sus normas para armonizar en lo posible las de ambas legislaciones y, a fin de adaptar los plazos del recurso de alzada, a que hace referencia el artículo 20-4 de la citada ley Especial, a la duración del periodo electoral de las actuales convocatorias, sin perjuicio de la reglamentación complementaria que, con carácter definitivo, será aprobada en su momento oportuno.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que la citada Ley confiere a este Ministerio, he tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera. 1.—Las Entidades económicas, culturales y profesionales con sede en Madrid y que reúnan, además de los requisitos exigidos en el artículo 77 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, los establecidos en el párrafo 2 del artículo 20 de la Ley reguladora del Régimen especial de la Capital del Reino, deberán solicitar por medio de sus representantes legales, dentro de los quince días siguientes, a la convocatoria electoral, su inscripción en el Registro, abierto al efecto en el Gobierno Civil.

2.—El Gobernador Civil podrá exigir de las Entidades solicitantes que presenten, dentro del citado plazo, los documentos o antecedentes acreditativos de que reúnen tales requisitos, así como promover de oficio su inscripción.

Segunda. 1.—El Gobernador Civil, en el plazo de dos días, a contar de la presentación por cada Entidad de la documentación acreditativa, resolverá admitiendo o denegando la inscripción sometiéndola y notificará dicha resolución, al siguiente día, a la Entidad solicitante en su domicilio o sede.

2.—Resueltas todas las peticiones de inscripción, el Gobernador Civil, dos días después de expirar el plazo de presentación de instancias, publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la lista completa de las Entidades inscritas en el Registro a efectos electorales.

Tercera. 1.—Contra las resoluciones del Gobernador Civil, denegando la inscripción o acordándola de oficio, cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación. El recurso podrá interponerse en el plazo de cinco días, a con-

tar del de la notificación, ante el Gobernador Civil.

2.—Presentado el recurso, será remitido, en el plazo de dos días, con todos los antecedentes e informe del Gobernador Civil, al Ministerio de la Gobernación. El plazo para su resolución no podrá exceder de cinco días, transcurridos los cuales sin recaer resolución se entenderá desestimado el recurso.

Cuarta. 1.—Las Entidades inscritas en el Registro y aquellas que hayan entablado el recurso a que se refiere la norma anterior, deberán designar, en el plazo de cinco días, a contar del de la notificación o del de la presentación del recurso, entre las personas que formen parte de su Consejo, Junta u Organismo directivo permanente superior, el elector que las represente en la elección convocada.

2.—La designación se llevará a cabo en sesión o reunión extraordinaria, convocada al efecto, y conforme a las disposiciones o estatutos que regulen su constitución y funcionamiento.

3.—En el plazo de dos días, siguientes a la celebración del acto de la designación de elector, deberán las Entidades comunicarla a la Junta municipal del Censo, remitiendo, a la vez, la siguiente documentación:

a) Copia íntegra de la credencial entregada al elector designado.

b) Justificantes de la inscripción de la Entidad en el Registro o, en su caso, de la presentación del recurso.

c) Copia íntegra y certificada del acta de la reunión o sesión celebrada para la designación de elector.

d) Copia certificada de la última constitución del órgano directivo de la Entidad o de los últimos nombramientos de sus miembros conferidos conforme a las disposiciones o estatutos en vigor.

e) Copia certificada de las disposiciones o estatutos que regulen la constitución y funcionamiento del citado Organismo.

4.—También comunicarán en la misma fecha el nombre del designado como elector al Gobernador Civil de la provincia.

Quinta. 1.—Recibida la anterior documentación, la Junta Municipal del Censo la examinará, en sesión celebrada al efecto, el viernes anterior al domingo en que se celebre la elección, y proclamará electores a todos los designados válidamente conforme a las normas de la respectiva Entidad.

2.—En el mismo día la Junta remitirá al Gobernador Civil la lista de los electores proclamados y la expondrá al público en el tablón de edictos hasta el día en que se celebre la elección.

3.—También citará en el mismo día a los electores para que en el día y hora señalados para la elección comparezcan en la Casa Consistorial.

Sexta. La lista de candidatos para cada uno de los grupos de Entidades, y en número triple al de Concejales que hayan de ser elegidos por cada uno de ellos, será confeccionada por el Gobernador Civil y remitida a la Junta Municipal del Censo, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a los electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Séptima. 1.—La elección tendrá lugar el domingo señalado en el Decreto para cada convocatoria y a la hora fijada por el Ministerio de la Gobernación en la Casa Consistorial, constituyéndose la misma en Mesa electoral y votando cada elector tantos candidatos como vacantes correspondan a su grupo.

2.—La Mesa declarará elegidos a los candidatos de cada grupo que obtuvieran mayor número de votos válidos y, caso de empate, al de mayor edad.

Octava. Los plazos a que hace referencia esta Orden se contarán, en todo caso, por días naturales.

Madrid, 30 de septiembre de 1963.—Firmado: Camilo Alonso Vega».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

El Gobernador Civil, Jesús Aramburu Olarán.

**Secretaría general.—Sección de Gobierno y Régimen Interior****CIRCULAR**

En el Ayuntamiento de Alcorcón se encuentra depositada, a disposición de quien acredite ser su dueño, una caballería, clase caballar, color colorado, con una estrella blanca en la frente, sin herrar, edad siete años, aproximadamente, y altura 1,50 metros, cuyo semoviente fué recogido al encontrarse abandonado en terreno propiedad de «Constructora Peninsular, S. A.».

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, de 24 de abril de 1905, se hace público en este periódico oficial, advirtiéndose que caso de no presentarse el dueño a recoger la citada res, se venderá ésta en pública subasta, la que se celebrará en el referido Ayuntamiento, en la forma y dentro del plazo señalado en el artículo 14 del mencionado Reglamento.

Madrid, 25 de septiembre de 1963.—El Gobernador Civil, Jesús Aramburu Olarán.

(G. C.—4.306)

El BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

**Ministerio de Trabajo****Delegación Provincial**

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE TRABAJO DE MADRID, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONÓMICA Y SOCIAL DEL GRUPO PROVINCIAL AGRÍCOLA DE MADRID

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones económica y social del Grupo Provincial Agrícola de Madrid; y

Resultando: Que con fecha 4 de marzo pasado fué recibido en esta Delegación el texto del referido Convenio, que fué suscrito el día 26 de abril último por las representaciones de ambas partes, que tenían acreditada su personalidad legal para establecer dicho Convenio;

Resultando: Que se acompaña al mencionado texto el informe favorable emitido por el Delegado Sindical provincial, de fecha 28 de mayo pasado, en el que se hace constar que estima procedente su aprobación por concurrir en el mismo todas las condiciones legales que se refieren en los textos anteriormente señalados, en especial el cálculo del salario hora profesional y tabla de rendimientos mínimos;

Resultando: Que recabado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión fué emitido por dicho Centro Directivo el día 20 de junio pasado, en el que se hace constar que, examinadas las cláusulas del mismo, se comprueba que no contienen precepto alguno que esté en contradicción con las normas de aplicación de Seguridad Social;

Resultando: Que en fecha 26 de junio último la Organización Sindical dirigió escrito a esta Delegación, en el que se hacía constar: que «habiéndose observado algunos errores mecanográficos y materiales en la redacción del texto del Convenio Colectivo Sindical del Trabajo en el Campo de esta provincia, ruego a V. I. tenga a bien devolver a esta Cámara Oficial Sindical Agraria los ejemplares que remitimos en su día para la corrección antedicha.—Una vez realizadas las correcciones, y aprobadas las mismas por la Comisión Deliberadora, serán devueltos a esa Delegación para su aprobación definitiva, si así se estima procedente.»;

Resultando: Que habiendo accedido esta Delegación a lo solicitado por la Organización Sindical, y devueltos los ejemplares pedidos a la misma para su corrección, con fecha 11 del actual se remitieron nuevamente a este Organismo con escrito en el que se hacía constar: «Tengo el gusto de remitirle adjunto el texto definitivo del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo en el Campo para la provincia de Madrid, según acuerdo unánime de la Comisión Deliberadora del

Convenio en sesión celebrada en el día de la fecha.”;

Resultando: Que la vigencia del Convenio se iniciará a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y su duración será de dos años, prorrogables tácitamente por períodos sucesivos de dos años, si no se denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de anticipación a su vencimiento o al de cualquiera de sus prórrogas.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a la aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año para aplicación de dicha Ley;

Considerando: Que el Convenio suscrito con fecha 26 de abril pasado entre las representaciones económica y social del Grupo Provincial Agrícola de Madrid se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo establecido en los 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y, por no concurrir causa alguna de ineficacia de las que se relacionan con el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y artículo 25 de su Reglamento;

Considerando: Que en el texto del Convenio se hace constar que dicho Convenio no repercutirá en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refiere el artículo correspondiente de su Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito entre las representaciones económica y social del Grupo Provincial Agrícola de Madrid, debiendo comunicarse al Delegado Sindical Provincial, al propio tiempo que se ordena la publicación de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la advertencia de que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía gubernativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento y disposiciones complementarias.

Madrid, 15 de julio de 1963.—El Delegado de Trabajo, Luis San Miguel Arribas.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO EN EL CAMPO DE LA PROVINCIA DE MADRID, CONCERTADO POR LAS SECCIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LA CÁMARA OFICIAL SINDICAL AGRARIA

## DISPOSICION GENERAL

El presente Convenio Colectivo Sindical establece con carácter general las condiciones mínimas y obligatorias conforme a las cuales habrán de ajustarse las relaciones derivadas de la prestación del trabajo en la agricultura, ganadería y explotaciones forestales, debiendo respetarse aquellas cuya aplicación resulte más beneficiosa para el trabajador.

## CAPITULO I

### AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio Colectivo será de aplicación en toda la provincia de Madrid.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Este Convenio Colectivo afecta a todas las empresas agrícolas, pecuarias y forestales en cuyas actividades participen trabajadores, sea cualquiera la clase de remuneración que perciban.

Las industrias del campo, tales como la elaboración de vino corriente, aceite, queso, etc., etc., efectuada con productos de la cosecha o ganadería propia, se regirán por lo establecido en este Convenio Colectivo, siempre que no constituya una explotación independiente de la producción y tenga un carácter complementario dentro de la empresa.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Este Convenio Colectivo se aplicará a todos los productores que presten su servicio en

las empresas citadas en calidad de especialistas o de obreros no calificados.

Se considerarán trabajadores a las personas de ambos sexos, mayores de catorce años, que presten su servicio por cuenta ajena bajo la dirección y dependencia de la empresa.

Son empresarios, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se realicen los trabajos regulados por este Convenio Colectivo Sindical, cualquiera que sea su concepto de propietario, arrendatario, aparcerero, etc., etc.

Debe evitarse la contratación de cualquier trabajo a través de terceras personas o destajistas; pero, si tuviere lugar, el empresario o patrono principal responderá subsidiariamente de las obligaciones contraídas por éste con los trabajadores.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo empezará a regir desde su publicación, debiendo procederse cada dos años a la revisión del mismo. No obstante lo dispuesto, se entenderá prorrogado tácitamente por períodos sucesivos de dos años, si no se denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de anticipación a su vencimiento o al de cualquiera de sus prórrogas.

## CAPITULO II

### ORDENACION DEL TRABAJO

Art. 5.º La organización del trabajo corresponde al empresario, quien podrá introducir los sistemas de explotación que considere convenientes, siempre que no sea contrario a lo establecido en las Leyes o la moral.

Art. 6.º *De la personalidad para contratar.*—Podrán concertar y constituirse en sujetos de contrato como trabajadores:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no con sus padres.

b) Los que hubiesen contraído matrimonio y los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que con conocimiento de sus padres o abuelos viven independientemente de ellos.

c) Los demás menores de dieciocho años, con autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del tutor, de las personas o instituciones que los hayan tomado a su cargo o de la autoridad local.

d) Los menores de catorce años no podrán ser contratados para ninguna clase de trabajo, ni aún con fines de formación profesional.

Art. 7.º *Definición y objeto del contrato.*—Se entenderá por contrato de trabajo, a los efectos del presente Convenio, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a prestar un servicio de los comprendidos en el Convenio, a uno o varios patronos y bajo su dependencia, con arreglo a las condiciones determinadas en las Leyes y demás disposiciones de carácter general y a las específicas de este Convenio, acomodándose, además, en lo no previsto, a los usos y costumbres de la localidad.

El contrato de trabajo podrá concertarse verbalmente o por escrito, con la obligación, por parte de los empresarios y patronos, de dar conocimiento de sus ofertas de trabajo a la Oficina de Colocación de la localidad respectiva, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

No pueden considerarse como constitutivos de contrato de trabajo:

a) Las operaciones realizadas por individuos de una misma familia hasta el tercer grado de parentesco, siempre que los que trabajasen en estas condiciones vivan a cargo y expensas y en el hogar del jefe de la explotación.

b) Los servicios denominados de buena vecindad, prestados ocasionalmente y sin remuneración, compensados de idéntica o análoga forma.

Art. 8.º *Clasificación de trabajadores.*—Se distinguen las siguientes categorías profesionales: especialistas y obreros no calificados.

Son especialistas aquellos trabajadores que realicen faenas para las que se requieren conocimientos superiores a los normales.

Obreros no calificados son aquellos que en la prestación de sus servicios predomina, preferentemente, la aportación de su esfuerzo físico.

## CAPITULO III

### DURACION DEL CONTRATO

Art. 9.º Los trabajadores se clasificarán, por razón de la duración del contrato, en fijos, temporeros y eventuales.

Será considerado como obrero fijo aquel trabajador que desde el primer momento sea así tratado.

También tendrá la consideración de trabajador fijo cuando al finalizar el contrato de trabajo, por año agrícola o ganadero, no se hubiera denunciado el mismo, prorrogándose por la tácita, o si en el siguiente trimestre fuera contratado el propio productor para el mismo mes. Al pasar el obrero temporero a fijo, la empresa podrá adaptar el salario al de obrero fijo. Todo ello sin perjuicio de los beneficios que tengan o puedan tener los obreros en cuanto a la Mutualidad de Previsión Social Agraria.

El contrato de trabajo de los trabajadores fijos se concertará necesariamente por escrito y triplicado, presentándose para su visado en la Hermandad Local, la cual archivará un ejemplar y devolverá los otros dos para las partes.

Las Hermandades Sindicales del Campo tendrán ejemplares de contrato a disposición de los que lo soliciten.

Se considerarán como obreros temporeros los que concierten su trabajo con un mismo patrón para una o varias faenas o períodos de tiempo determinados expresamente durante el año agrícola.

Son obreros eventuales todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo con un patrono es meramente circunstancial, sin duración establecida ni en cuanto al tiempo ni a la obra a ejecutar.

Art. 10. El concertado con el trabajador temporero concluye con la terminación de la faena, faenas o períodos de tiempo para los que fueron expresamente contratados, sin que por ello quepa exigir indemnización alguna, ni sea obligatorio el aviso previo por ninguna de las partes.

Art. 11. Tratándose de trabajadores eventuales, se considerará que su compromiso se reduce a los días trabajados.

Art. 12. Existe despido cuando se rompe el contrato de trabajo sin mutuo acuerdo de las partes con anterioridad a la fecha normal estipulada.

Art. 13. Cuando el despido afecta a un trabajador contratado con el carácter de fijo, sin determinación de fecha en el vencimiento de su contrato, habrá de estarse, de no mediar acuerdo entre ambas partes, tratándose de despido injustificado, a lo que determine la Magistratura de Trabajo en cuanto a indemnización.

Art. 14. El trabajador temporero no podrá ser despedido hasta finalizar la tarea para que fué contratado, a no ser que medie alguna de las causas previstas en el artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo.

Art. 15. *Aprendisaje.*—Se considerarán aprendices todos los trabajadores de ambos sexos cuya edad se encuentre comprendida entre los catorce a los diecisiete años, inclusive. Para su contratación se exigirá certificado de enseñanza primaria elemental y, en su defecto, habrán de asistir obligatoriamente a las clases nocturnas o compatibles con el horario de trabajo que se organice hasta completarla.

Les será de aplicación la legislación especial vigente sobre contratación escrita y consentimiento paterno.

## CAPITULO IV

### DEL TRABAJO A DESTAJO O TAREA

Art. 16. La realización de los trabajos o faenas agrícolas podrán concertarse, como modalidad especial, a destajo o por tarea.

Para el cálculo de la retribución del trabajo en ambos casos, cuando expresamente no se señale en este Convenio o disposiciones complementarias, se tendrá en cuenta la proporción de tiempo de trabajo en cada faena u operación con arreglo al rendimiento y tablas de salarios mínimos, estimándose que, tanto en las tareas como en los destajos, debe obtener el obrero agrícola un aumento sobre el salario mínimo correspondiente no inferior al 25 por 100.

La iniciativa en la realización de los trabajos a destajo o por tarea puede par-

tir del patrono o del trabajador, siendo libre su aceptación por la otra parte.

Art. 17. Cuando, por causas no previsible, se alteren las condiciones del destajo (encamado, etc.), podrá denunciarse lo convenido por cualquiera de las partes, las cuales, si no llegan a un acuerdo sobre el particular, someterán sus diferencias a la resolución que adopten dos personas expertas, una de la Sección Social y otra de la Económica, designadas por el Cabildo de la Hermandad Sindical, con recurso, dentro del plazo de cinco días, ante la Comisión Mixta, que podrá confirmarla o rectificarla.

Art. 18. El trabajo por tarea o destajo habrá de realizarse con igual perfección y celo que el trabajo contratado a jornal; si no se efectuase, por exceso de rapidez u otras causas imputables al trabajador, causándose perjuicios manifiestos, por imperfección en la labor realizada, el patrono tendrá derecho a que se revisen los tipos de destajo convenidos, siguiéndose el procedimiento indicado en el artículo 17, caso de no llegar a un acuerdo con el trabajador.

## CAPITULO V

### JORNADA DE TRABAJO

Art. 19. La jornada normal de trabajo en el campo será de ocho horas.

No se estimará aumentada la jornada de trabajo por el tiempo que permanezca en el tajo el trabajador con ocasión de comidas o descansos establecidos por normas legales o por la costumbre.

Art. 20. La duración de la jornada de trabajo será de siete horas en la siega a mano, así como durante los meses de diciembre, enero y febrero, para todos los trabajos.

Art. 21. La jornada efectiva superior a ocho horas sólo será admisible en los trabajos de ganadería, guardería rural, siembra, recolección o extinción de plagas del campo, limitándose el exceso del trabajo sobre las ocho horas de esta faena al tiempo estrictamente acostumbrado en cada localidad. En ninguna de las anteriores excepciones la jornada de trabajo efectiva podrá exceder de doce horas, y éstas tendrán una interrupción mínima en los meses de verano, salvo en la trilla, de dos horas al mediodía para la comida y descanso.

Los guardas, pastores, cuidadores de ganado y cargos similares tendrán una jornada efectiva de diez horas, durante las cuales podrán realizar sus comidas. En el supuesto de tener casa-habitación en la misma finca, se considerarán como horas de presencia y no de jornada el tiempo de permanencia en la finca.

La hora de presencia de ganaderos, guardas y cargos similares nunca será considerada como de jornada efectiva.

Art. 22. La jornada nocturna, entre las diez de la noche y las seis de la mañana, tendrá una duración máxima de seis horas. Las horas de trabajo en más se abonarán con el 40 por 100 de recargo.

Art. 23. El jornal de trabajo señalado en las Tablas de Salarios Mínimos, aprobados por este Convenio, se considerarán siempre referidos a la jornada legal, no procediéndose al abono del recargo por horas extraordinarias más que en los casos en que la jornada que se realice exceda de la señalada para las distintas faenas o estaciones del año en el presente Convenio.

Art. 24. Por acuerdo particular de un patrono con sus obreros eventuales, se podrá contratar media jornada, según el jornal mínimo que corresponda, por la faena u ocupación, y será divisible por horas, abonándose el que resulte. La contratación pasará de media jornada a jornada completa siempre que el productor realice jornada superior a las cuatro horas.

Art. 25. La distribución de la jornada en el día se hará por el patrono de acuerdo con la costumbre de la localidad; para cuya aplicación, caso de duda, en las distintas operaciones y épocas del año, la Hermandad de Labradores y Ganaderos elevará el oportuno informe o propuesta a la Cámara Oficial Sindical Agraria de esta provincia, cuyo acuerdo en la materia se considerará como norma complementaria de este Convenio.

Art. 26. En las faenas realizadas por trabajadores fijos y temporeros, en las que hubiese necesidad de trabajar algún

dia tiempo superior a la jornada normal, podrá compensarse dicho aumento con una disminución de jornada en días sucesivos, dentro de la misma temporada de trabajo o faenas. Cuando esta compensación no sea posible, se pagarán las horas de exceso como si fuesen extraordinarias, con arreglo a la tabla de horas extraordinarias de este Convenio.

Art. 27. *Por lluvias u otros accidentes.*—Los trabajadores fijos percibirán íntegros los jornales correspondientes al período de tiempo que hayan permanecido inactivos a consecuencia de lluvias o de otros accidentes atmosféricos.

Las horas perdidas por dicha causa por los trabajadores temporeros serán recuperadas con ampliación de la jornada normal en días sucesivos, abonándose íntegramente a aquellos el salario correspondiente. El tiempo que se agregue a la jornada ordinaria en concepto de recuperación no deberá exceder de dos horas.

Los trabajadores eventuales, si la jornada de trabajo tuviese que ser suspendida, por las causas indicadas, antes del mediodía, no procederá la recuperación de horas perdidas, percibiendo el trabajador medio jornal, cualquiera que fuesen las horas trabajadas. Cuando el trabajo no sea superior a dos horas, se basará el jornal en el correspondiente de la tabla de salarios.

Si la interrupción ocurriese por la tarde, se abonará el jornal completo.

Art. 28. *Plus de distancia.*—La jornada comienza al dar principio en el tajo y termina, igualmente, en él, no sufriendo descuento alguno por camino en la finca situada a menos de tres kilómetros de la población o en aquellas otras en las que puedan pernoctar los obreros.

En los demás casos, se descontarán diez minutos por cada kilómetro que exceda de tres, tanto a la ida como a la vuelta del tajo.

El descuento en la jornada por camino podrá ser compensado, a voluntad del patrono, por el pago del tiempo invertido, según la distancia a razón del tiempo que invierta, pagado según su jornal.

Los muleros o mozos de mulas comenzarán y terminarán su trabajo en el tajo y tendrán un plus por kilómetro de 1,25 pesetas, a no ser que comience y termine la jornada en la casa de labor, siendo a elección del empresario.

Art. 29. Se exceptúan del plus de distancia los casos siguientes:

a) Si el caserío o alojamiento, en las debidas condiciones de higiene, está dentro de la finca o a menos de tres kilómetros del tajo o besana y pernoctan en él los trabajadores o no lo hiciesen por voluntad de los mismos.

b) Si el patrono proporciona a los trabajadores medios mecánicos de locomoción o cuando por mutuo acuerdo el trabajador utilice caballería propia, con derecho a pastar en finca de pertenencia o disfrute del empresario.

## CAPITULO VI

### DESCANSO DOMINICAL, FESTIVIDADES, LICENCIAS Y ENFERMEDADES

Art. 30. Queda prohibido en domingo todo trabajo en el campo. Se exceptúa de esta prohibición:

a) La ganadería y guardería rural.  
b) Las faenas agrícolas de recolección, siembra, transporte y almacenaje de productos, riego y, en general, todas aquellas que no sean susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo, sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo.

Los trabajadores comprendidos en el apartado b) del presente artículo, dedicados a dichas labores, disfrutarán a su terminación de un día de descanso retribuido por cada semana de labor o fracción, o su indemnización con arreglo a la Ley.

También se considerarán excluidos del descanso dominical los ganaderos, guardas y caseros, siempre que tengan casa-habitación; pero no podrán realizar en domingo más trabajo que aquellos exclusivamente propios y específicos de su puesto.

Se entenderán labores o faenas preparatorias o complementarias de la recolección o siembra, a los fines de exclusión

de descanso dominical, aquellas que no sea posible realizarlas en días distintos, a pesar de toda voluntad que pudiera ponerse, tanto por el empresario como por los obreros.

Definir cuáles sean estas labores o faenas y otorgar la debida autorización en caso concreto corresponde, en primer lugar, al Cabildo de la Hermandad de cada localidad y, en caso de discrepancia, a la Comisión Mixta de este Convenio.

Se considerarán también faenas agrícolas, a los efectos de exclusión del descanso dominical, las realizadas en las bodegas como auxiliares de la operación de vendimia, y a las de fabricación de aceites, cuando sólo se molturen frutos de la cosecha del propietario.

En las faenas excluidas o exceptuadas del descanso dominical, los patronos están obligados a fijar el horario de trabajo del domingo, de manera que los trabajadores puedan acudir al pueblo más cercano para cumplir sus deberes religiosos.

Art. 31. *Festividades.*—Serán días festivos, totalmente equiparados al domingo, aquellos que para todas las industrias de esta provincia fija la Delegación Provincial de Trabajo, y la festividad de carácter local, marcada por la misma.

Art. 32. *Licencias.*—A los trabajadores con cargo sindical se les concederá licencia hasta el número de días previstos en las disposiciones legales vigentes en la materia, con derecho a la retribución que hubieren percibido en caso de haber trabajado; de no haber sido indemnizados por el Organismo que los hubiera convocado.

La causa o motivo de esta licencia será acreditada por el trabajador con la citación que en su caso extiende el Organismo competente.

Los trabajadores afectados por este Convenio Colectivo que tengan la condición de fijos podrán solicitar licencias con derecho a sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Muerte o entierro del cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano; enfermedad grave del cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.
- Para dar cumplimiento de un deber de carácter público impuesto por las Leyes o disposiciones legales.

La duración de estas licencias será la siguiente:

En caso de matrimonio, tres días cuando lleve por lo menos seis meses al servicio de la empresa, aumentándose un día más por cada año de antigüedad, hasta un máximo de siete días.

En caso de fallecimiento de los familiares indicados en el apartado b), la licencia será de dos días cuando ocurra en la localidad y cuatro cuando sea fuera.

En caso de alumbramiento o enfermedad grave de los parientes indicados en el apartado b), un día si es en la localidad y dos si es fuera, pudiendo exigir el empresario el justificante del médico.

Cuando un obrero fijo tenga que incorporarse al Servicio Militar, se le reservará la plaza, computándosele el tiempo que permanezca en el mismo a efectos de antigüedad.

Los trabajadores eventuales disfrutarán de las licencias previstas en la ley de Contrato de Trabajo.

Art. 33. *Enfermedades.*—Cuando enferme un trabajador, el empresario tendrá la obligación de trasladarlo inmediatamente, y por el medio más adecuado, a su domicilio fijo o accidental, siéndole abonado el salario del día.

Si se tratase de obrero fijo, afiliado, como consecuencia, al Seguro de Enfermedad, se le abonará íntegro el salario durante los cuatro primeros días. Este derecho sólo es exigible una vez por año.

## CAPITULO VII

### VACACIONES Y GRATIFICACIONES

Art. 34. El trabajador tendrá derecho por cada año de trabajo a una vacación anual retribuida de diez días. La fecha del disfrute será fijada por la empresa, y, en caso de no haber acuerdo, se fijará por la Magistratura de Trabajo.

Los trabajadores eventuales o temporeros no disfrutaran de este derecho, por fijarse en su tabla de salarios la parte proporcional de su derecho a la vacación anual.

Art. 35. Todos los trabajadores fijos afectados por el presente Convenio Colectivo percibirán una gratificación en Navidad y otra el 18 de Julio; equivalente cada una de ellas a ocho días el primer año, nueve el segundo y, a partir de éste, diez días.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES SOBRE HIGIENE Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 36. Siempre que el trabajador recibiese del patrono, a consecuencia de su colocación, habitación para él solo o su familia, las condiciones del local habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencias de la moralidad e higiene.

Art. 37. Cuando se trata de dormitorio para trabajadores temporeros o eventuales, su capacidad estará en proporción, según el número de aquellos, a las medidas que señala el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940; tendrá luz y ventilación directa suficiente en relación con la capacidad; estarán apartados de establos, cuadras y vertederos; sus paredes estarán recubiertas de cal o cemento, y el suelo, de material sólido susceptible de limpieza.

Caso de existir trabajadores de distinto sexo, los dormitorios estarán con absoluta independencia, extremándose para las mujeres las condiciones de comodidad e higiene exigidas.

Art. 38. Siempre que un trabajador mayor de veintitrés años prestase servicio de modo fijo en una explotación agrícola o ganadera, con obligación de pernoctar en el campo, fuera de la población, el empresario o patrono habrá de facilitarle, con independencia del jornal concertado sobre el mínimo que se señala en este Convenio, casa o vivienda para sí y su familia, si estuviese casado.

Art. 39. Las viviendas tendrán las suficientes condiciones higiénicas, según la familia, constanding de las habitaciones necesarias, con un mínimo de tres, y un departamento donde se disponga de hogar o cocina, según los medios y costumbres.

Todas las habitaciones habrán de tener la suficiente ventilación.

Se estimarán excepciones de lo dispuesto en la presente sección:

- Los trabajos eventuales por razón del lugar.
- Los de recolección y faenas de verano en cuanto no estén realizados por personal femenino.
- Los de ganadería en época de pastoreo trashumante, rastrojeras, etc.

## CAPITULO IX

### MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 40. *Motores.*—Los motores de cualquier clase que existan en las explotaciones agrícolas deberán rodearse de barreras o dispositivos de protección, no permitiéndose acercarse a los mismos al personal extraño al servicio de ellas.

Tanto en el arranque como en la parada y demás operaciones para el manejo de los motores se hará mediante dispositivo que no ofrezca ningún peligro para los obreros.

Los motores estarán provistos de embrague que permita su parada instantánea.

El arranque y parada de los motores principales y transmisiones correspondientes deberán ser precedidos de un aviso o señal.

La unión de las correas de las transmisiones se hará de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno.

Estará prohibido a los trabajadores maniobrar a mano durante la marcha de toda clase de correas.

Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente, disponiéndose la protección en forma tal que permita el engrasado sin necesidad de levantarlo.

Art. 48. *Escaleras.*—Las escaleras de mano empleadas en los trabajos serán sólidas y seguras. Cuando sean dobles, se unirán convenientemente ambos lados

de la escalera, mediante tirantes resistentes.

Art. 49. *Protección de la vista.*—En aquellos trabajos donde su uso esté indicado, como reparto de abono, azufrado de plantas o frutos, máquinas trilladoras, etcétera, proveerá a los obreros de gafas o anteojos especiales.

Art. 50. Como norma general en todo centro de trabajo y muy especialmente en los situados a más de dos kilómetros de la población, y donde se reúnan normalmente más de cinco obreros, existirá un botiquín con material preciso para curas de urgencia que, por su escasa importancia, no requieran intervención facultativa.

Art. 51. Sin perjuicio de las anteriores prevenciones, las empresas habrán de cumplir escrupulosamente cuantas medidas de seguridad e higiene determina el Reglamento de 31 de enero de 1940.

En caso de accidente de trabajo, aparte de las primeras medidas de urgencia y asistencia médica necesaria, dispondrá el traslado del accidentado a su domicilio o clínica determinada por la empresa a cuyo cargo corra el Seguro.

## CAPITULO X

### RETRIBUCIONES

Art. 52. La retribución de los trabajadores fijos se establecerá sobre los jornales mínimos que se señalan en la tabla de salarios, pudiendo con dicho jornal ser empleado en toda clase de faenas, salvo en la siega a brazo.

Los trabajadores temporeros o eventuales percibirán el jornal señalado para la faena u operación en que se emplee con arreglo a la tabla de salarios mínimos de este Convenio para dichos trabajadores, teniendo en cuenta que en dichos salarios mínimos van incluidas las cantidades proporcionales correspondientes a vacaciones, días de descanso, gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Los jornales o sueldos habrán de satisfacerse por días o semanas, según se trate de trabajadores eventuales o temporeros y fijos.

Los obreros fijos tendrán derecho a pedir anticipos a cuenta de los haberes, previa demostración al empresario de las necesidades, siempre que no exceda de una mensualidad.

## CAPITULO XI

### PAGOS DE ESPECIE

Art. 53. Por jornal o sueldo se entenderá siempre la totalidad de los beneficios materiales que perciba el trabajador, y como tales serán tenidos en cuenta para toda clase de indemnizaciones, liquidándose cuando se trata de pagos hechos en especie por el precio normal de venta en la localidad.

Art. 54. A los efectos del Decreto 55/1963, de fecha 17 de enero de 1963, se considerarán como devengos absorbibles en los salarios mínimos que se señalan en estas tablas de salarios los siguientes:

1.º Cuando el agricultor proporcione al obrero y su familia alojamiento, no podrá valorarse en más de un 10 por 100 de su salario señalado en la tabla cuando este alojamiento esté situado dentro del casco urbano, y del 2 por 100 en caso contrario.

2.º Si se proporciona al trabajador y su familia leña, no podrán valorarse en más de un 1 por 100.

3.º Cuando perciban cantidades en trigo, legumbres, aceites, etc., los trabajadores, se valorará en el precio oficial, o de la localidad.

4.º Cuando el empresario facilite alimentación completa al trabajador, sana y suficiente, con almuerzo y dos comidas, la deducción no podrá exceder del 20 por 100 del salario, siendo la aceptación voluntaria por parte del trabajador.

5.º Los ganaderos o guardas en fincas de explotación ganadera, de pastoreo o de ganado en estabulación, tendrán derecho a mantener en la pira del patrono, si ésta excede de 50 cabezas de ganado vacuno, caballar o cerda, y 200 de cabezas de ganado lanar, uno o dos animales, respectivamente, de su propiedad.

6.º En el supuesto de que el empresario permita al obrero llevar la explo-

tación directa y por su cuenta terreno de propiedad o de la empresa, se valorará según convenio que entre ellos se establezca.

Cuando el obrero lleve en propiedad, arrendamiento o cesión otras tierras, se valorarán las prestaciones que se den, con elementos de trabajo, del empresario.

En caso de disconformidad, se someterá ante la Hermandad y, de no haber acuerdo, ante la Comisión Mixta del Convenio.

Art. 55. *Excusas.*—Los pastores que aportaran al rebaño del propietario, con independencia de lo que pudiera corresponderles por aplicación de lo dispuesto en el artículo 54, núm. 5, ganado propio, sufrirán en su salario la deducción que resulte por el valor de las excusas, que deberán ser tasadas de acuerdo con la costumbre local. En caso de disconformidad ante la Hermandad y de no haber acuerdo ante la Comisión Mixta del Convenio.

CAPITULO XII

CAPACIDAD DISMINUIDA

Art. 56. Tratándose de trabajadores de edad avanzada o que en cualquier otro caso, por sus condiciones físicas, no sean susceptibles de producir un rendimiento normal, los empresarios podrán concertar con ellos el oportuno contrato de trabajo sobre la base de una reducción en los mínimos establecidos en el presente Convenio, no superior a un 30 por 100.

Para ello será preciso formalizar el Contrato por escrito y someterlo a la aprobación del Delegado de Trabajo, junto con los informes del Alcalde y Médico titular de la localidad, que acrediten la capacidad disminuida del obrero contratante.

De no cumplirse estos requisitos, el trabajador tendrá derecho a los mínimos de la Reglamentación.

CAPITULO XIII

AUMENTO POR AÑOS DE SERVICIO

Art. 57. Los trabajadores fijos disfrutarán de un aumento por año de servicio,

CEREALES Y LEGUMINOSAS

*Siembra a mano* (jornada de ocho horas):

	Pesetas diarias	Salarios hora
Capataz de siega ... ..	125,—	19,50
Siega de trigo, cebada, avena, escaño, centeno, heno con guadaña ... ..	125,—	19,50
Mujeres ... ..	100,—	15,60
Atador, si a la vez siega, el mismo salario que segando. Si es atador de tres segadoras, el 75 por 100 de aquél. Si es de dos segadoras, el 50 por 100.		
Siega y arranque de leguminosas ... ..	110,—	17,20
Mujeres y menores de 16 y 17 años ... ..	85,—	13,20
Menores de 14 y 15 años ... ..	60,—	9,30

*Siega a máquina* (jornada de ocho horas):

Conductor de máquina segadora-atadora ... ..	90,—	14,—
Conductor de segadora simple o agavilladora ... ..	90,—	14,—
Atador de máquina agavilladora ... ..	110,—	17,20

*Trilla a máquina* (jornada de ocho horas):

Alimentadores ... ..	90,—	14,—
Auxiliares o molleros ... ..	90,—	14,—

*Trilla en era y otras faenas de recolección* (jornada de ocho horas):

Ereos en general ... ..	90,—	14,—
Carreteros o carreros ... ..	90,—	14,—
Mujeres ... ..	77,—	10,—
Menores de 18 y 17 años ... ..	75,—	13,10
Menores de 14 y 15 años ... ..	60,—	9,30

OLIVARES

*Injerto y poda:*

Injertadores y podadores especializados ... ..	95,—	14,75
--	------	-------

*Trabajos de azada:*

Trabajos de azada en olivar ... ..	80,—	12,60
Trabajos de pozas y riego en olivar ... ..	80,—	12,60

*Recolección:*

Hombres, cualquiera que sea el trabajo en que se les emplee ... ..	80,—	12,60
Mujeres ... ..	77,—	10,—
Menores de 17 y 18 años ... ..	70,—	9,60
Menores de 14 y 15 años ... ..	60,—	9,30

MOLINOS ACEITEROS

Maestro de almazara y encargado de prensa ... ..	85,—	13,30
Peones de prensa y de patio ... ..	80,—	12,60

en forma de un bienio de un 5 por 100 y de un quinquenio del 10 por 100 sobre los salarios del Convenio.

El tiempo comenzara a contarse desde la aprobación de este Convenio para los que ya estuviesen trabajando, y desde el día que adquieran el carácter de fijos, para los ingresados con posterioridad a esta fecha.

CAPITULO XIV

SALARIOS MÍNIMOS Y SALARIO HORA

Art. 58. *Salario mínimo del trabajador.*—El salario mínimo de los trabajadores fijos mayores de dieciocho años empleados en faenas no especificadas será el siguiente:

	Pesetas diarias	Salario hora
A) En secanos y regadíos extensivos. ... ..	65,—	10,60
B) Cuando el trabajador está adscrito o empleado de una manera permanente en las labores de regadío intensivo o de huerta ... ..	72,—	11,50

Los mayores, ayudadores y gañanes o mozos de labranza se regirán por lo previsto en el artículo 61.

Art. 59. *Salario mínimo de los trabajadores temporeros y eventuales en faenas no especificadas.*—El salario mínimo de los trabajadores eventuales mayores de dieciocho años en faenas también no especificadas será de 80 pesetas diarias y el salario hora de 12 pesetas. El de las mujeres será el de 77 pesetas diarias y 10 pesetas el de salario hora.

En estos salarios estarán comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos y no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

Art. 60. *Salario mínimo de los trabajadores temporeros y eventuales en faenas especiales, incluidos los domingos, fiestas no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio:*

REGADIOS

	Pesetas diarias	Salario hora
Hortelano especializado ... ..	90,—	14,—
Mozo de huerta ... ..	83,—	12,90
Regador en trabajos de azada ... ..	83,—	12,90
Podadores e injertadores de frutales ... ..	95,—	15,—

VIÑEDOS

Podadores e injertadores ... ..	90,—	14,—
Trabajos de azada, sulfato y azufrado ... ..	80,—	12,60

VENDIMIA

Vendimiadores ... ..	80,—	12,60
Cargador vendimiador ... ..	85,—	13,30
Mujeres ... ..	77,—	10,—
Menores de 17 y 18 años ... ..	70,—	9,60
Menores de 14 y 15 años ... ..	60,—	9,30

VINIFICACION

Maestro encargado y de prensa ... ..	85,—	13,30
Peones en general ... ..	80,—	12,60

MONTE

Apertura de hoyos ... ..	85,—	13,30
--------------------------	------	-------

Art. 61. *Mayorales, gañanes o mozos de mulas fijos.*—Las retribuciones mínimas de los mayores, gañanes y mozos empleados en las distintas labores y en las épocas de recolección, con jornada tradicional, serán:

	Pesetas diarias	Salario hora
Mayorales ... ..	72,—	11,25
Gañanes o mozos de mulas ... ..	68,—	10,60
Mayores de 16 a 18 años ... ..	55,—	8,50

*Mayoral.*—Es el trabajador que tiene asignado el trabajo de una yunta o par de labor y, además, la dirección práctica del trabajo de los gañanes o mozos a su cargo.

*Gañán.*—El trabajador que tiene asignado una yunta o par de labor y está subordinado jerárquicamente al mayoral.

Los gañanes o mozos de mulas, eventuales, empleados en distintas labores, excepto en las faenas de recolección, con jornada limitada, será el de 80 pesetas diarias y su salario hora 12,60 pesetas.

Art. 62. *Ganadería.*—Las retribuciones mínimas del personal fijo empleado en el cuidado de ganado serán las siguientes:

	Pesetas diarias	Salario hora
Mayorales ... ..	72,—	11,25
Encargados ... ..	72,—	11,25
Pastores y cuidadores ... ..	65,—	10,60
Zagales y chicos de 16 y 17 años ... ..	55,—	7,80
Zagales y chicos de 14 y 15 años ... ..	40,—	6,25

Se entiende por mayoral aquel que tiene a sus órdenes uno o varios pastores o ganaderos.

*Guardería.*—Las retribuciones mínimas de los guardas o vigilantes fijos de fincas rústicas será:

	Pesetas diarias	Salario hora
Guarda mayor ... ..	70,—	12,60
Guarda jurado ... ..	66,—	12,30
Guardas o vigilantes sin juramentar. ... ..	60,—	12,—

Art. 63. *Salario mínimo de los menores de dieciocho años.*—Las retribuciones mínimas de los menores de dieciocho años, fijos o eventuales, serán las siguientes:

	Pesetas diarias	Salario hora
Fijos: De 16 a 17 años ... ..	50,—	7,80
De 14 a 15 años ... ..	40,—	6,25
Eventuales: De 16 a 17 años ... ..	60,—	9,30
De 14 y 15 años ... ..	50,—	7,80

En los salarios de estos últimos están comprendidas las cantidades correspondientes al descanso dominical, vacaciones, días festivos no recuperables y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Art. 64. *Profesionales de oficios varios.*

	Pesetas diarias	Salario hora
Fijos: Oficial de 1. <sup>a</sup> ... ..	100,—	15,60
Oficial de 2. <sup>a</sup> ... ..	87,—	14,—
Oficial de 3. <sup>a</sup> ... ..	75,—	13,—
Eventuales: Oficial de 1. <sup>a</sup> ... ..	125,—	19,50
Oficial de 2. <sup>a</sup> ... ..	109,—	17,—
Oficial de 3. <sup>a</sup> ... ..	94,—	14,80

En los salarios de los temporeros y eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

La clasificación en oficiales de primera, segunda y tercera se efectuará teniendo en cuenta la perfección adquirida en el oficio.

Los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos serán considerados como oficiales de primera.

Los conductores de máquinas, tales como tractores, excavadoras, etc., igualmente con conocimientos mecánicos, serán considerados como oficiales de segunda.

No poseyendo conocimientos mecánicos, los conductores de camiones y automóviles serán considerados como oficiales de segunda y los de máquinas, como oficiales de tercera.

Los tractoristas con diploma obtenido en los cursillos organizados por el Ministerio de Agricultura, percibirán tres pesetas más de la retribución que se fija en el presente artículo para la categoría profesional que le corresponda.

Art. 65. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán: las dos primeras con el recargo del 25 por 100, y las siguientes con el 40 por 100.

Queda prohibido realizar horas extraordinarias a los menores de dieciséis años.

CAPITULO XI

Art. 66. *Tabla de rendimientos mínimos.*

(Jornada de 8 horas.)  
 A) **SECANO.**  
 a) *Labores con ganado mular.*  
 Alzado: 0,33 Ha.  
 Binado: 0,40 Ha.  
 Terciado: 0,50 Ha.  
 Alomado: 0,70 Ha.  
 Siembra a mano (cereales): 3,00 Ha.  
 Siembra con máquina (cereales): 0,33 Ha. por caño.  
 Gradeo (un yuntero): 1,25 Ha. por metro grada.  
 Siega con máquina: 0,33 Ha. por pie de corte.  
 b) *Labores con tractor* (en tierras de extensión mínima de 2 Ha.).  
 Alzado: 0,66 Ha. por reja o disco.  
 Siembra con máquina: 0,50 Ha. por caño.  
 Siembra con grada de púas: 2,33 Ha. por metro de grada.  
 Gradeo. Grada de discos: 2,00 Ha. por metro de grada.  
 Siega: 0,67 Ha. por pie de corte.  
 Abonado: 400 Kg. por disco o caño.  
 Recolección cosechadora: 2,00 Ha. por metro de corte.

Desbrozado: 3,00 Ha. por metro ancho máquina.

c) **Braceros.**  
Carga y descarga de estiércol, estercolando la tierra por hombre y hora de trabajo: 1.000 Kg.

Carga y descarga de estiércol en montones, por hombre y hora de trabajo: 2.200 Kg.

Distribución de estiércol, por hombre y hora de trabajo: 300 Kg.; 500 Kg. jornada primavera.

Distribución de abono químico: 800 Kg. jornada en otoño.

#### B) VINEDO.

Poda: 230 cepas por jornada.

Cava: 200 cepas por jornada.

Injerto: 400 cepas por hora; primera vuelta: 350 cepas por hora.

Azufrado: segunda vuelta, 200 cepas por hora; primera vuelta, 150 cepas por hora.

Sulfatado: segunda vuelta, 100 cepas por hora.

Corta en vendimia: 80 Kg. por hora.

#### C) OLIVO.

Poda: De 12 a 25 olivos por jornada y hombre, según tamaño.

Cava: 100 olivos por jornada; cosecha buena: 15 Kg. por hora.

Recolección a ordeño: cosecha media, 10 Kg. por hora.

#### D) REMOLACHA.

Siembra a mano: 12 peonadas para 1 Ha.

Siembra a máquina con caballería: 2 peonadas para 2 Ha.

Desmate: 18 peonadas para 1 Ha.

Cava: 15 peonadas para 1 Ha.

Arranque: 18 peonadas para 1 Ha.

Descoronado: 1 peonada por 1 Tm.

#### E) PATATA.

Siembra con arado: 1 yuntero y 1 sembrador, 0,50 Ha.

Cava a mano: 15 peonadas para 1 Ha.; patata temprana, 45 peonadas para 1 Ha.

Arranque a mano: patata tardía, 55 peonadas para 1 Ha.

#### F) GANADERIA.

Ordeño lanar: 80 cabezas por jornada.

Ordeño vacuno: 10 cabezas por jornada.

### CAPITULO XVI

#### ASUNTOS VARIOS

Art. 67. **Mutualidad.**—Las empresas no podrán contratar a ningún trabajador sin exigir la afiliación a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria.

Art. 68. **Prendas de trabajo.**—Las empresas deberán facilitar a sus trabajadores, en los casos en que se realicen trabajos en sitios húmedos o de riego, botas impermeables. En aquellas labores en que exista el riesgo de perjuicio para la ropa, la empresa deberá facilitar «monos» o prenda similar a los hombres, y «batas» a las mujeres.

Art. 69. **Repercusión del convenio en los precios de costo.**—Las representaciones económica-social hacen constar de común acuerdo que las estipuladas en este Convenio no determinarán una elevación de los precios de costo de los productos agrícolas.

No obstante, es deseo unánime de ambas representaciones que, por los Organismos oficiales a quienes corresponda, se estudie y posibilite la revalorización de los productos del campo, procurando una mayor rentabilidad de las empresas agropecuarias.

### CAPITULO XVII

VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESCISION Y REVISION

Art. 70. El presente Convenio entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 71. Su duración es la de dos años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º

Art. 72. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes afectadas por el mismo, por medio de escrito ante el Delegado Provincial de Trabajo, con una antelación de tres meses respecto a la fecha de terminación de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 73. El escrito de denuncia de rescisión o de revisión incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la Cámara Oficial Sindical Agraria, en

el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión. Si se tratase solamente de revisión, en el proyecto se indicarán los puntos a revisar.

Art. 74. Si se solicitara la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia o de sus prórrogas se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958.

### CAPITULO XVIII

#### COMISION MIXTA

Art. 75. Se crea la Comisión Mixta de este Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de cumplimiento del mismo.

Art. 76. Sus funciones son las siguientes:

1.ª Interpretación auténtica del presente Convenio.

2.ª Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes afectadas por el mismo.

3.ª Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.

Art. 77. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de la jurisdicción administrativa y contenciosa prevista en el Reglamento de la ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la Autoridad laboral o sindical correspondiente.

Art. 78. La Comisión tendrá su domicilio en la Cámara Oficial Sindical Agraria de Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquiera de las localidades afectadas por el Convenio, previa autorización sindical.

Art. 79. En virtud de la acordado por el Pleno de la Comisión Deliberante del Convenio, en reunión celebrada el día 4 de abril de 1963, la Comisión se compondrá de un Presidente, cuatro Vocales titulares y cuatro suplentes.

Presidente: Don Luis Fernández de Heredia y del Pozo.

Vocales de la representación empresarial: Don Agustín Cominero Esteban y don Andrés Garzón González. Vocales de la representación de los productores: Don Vicente Millán Abijón y don Lorenzo Agudo Villalobos. Vocales suplentes: Don Cipriano Guillén Martín y don Antonio García Saldaña, por los empresarios, y don Angel Jiménez Cuadrado y don Arturo García Abad, por los productores.

Art. 80. En la Comisión Mixta de Vigilancia actuará como Secretario de la misma don Pedro Goyoaga Caamaño, quien podrá utilizar los Servicios Permanentes y Ocasionales de Asesores en cuantas materias sean necesarias estos servicios.

Art. 81. Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá delegar en otra persona la Presidencia de la Comisión Mixta Interpretativa.

#### CLAUSULA ADICIONAL

Las relaciones laborales de las Empresas y sus productores agrícolas, en todas aquellas cuestiones sobre las que no se hayan pactado concretamente en este Convenio Colectivo Sindical, se regirán por la Legislación Laboral vigente.

(G. C.—3.704)

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones

#### ANUNCIO

Hasta las doce horas del día 17 de octubre de 1936 se admiten ofertas en la Secretaría de la Junta Central, sita en la avenida de la Ciudad de Barcelona, núm. 36, Madrid, para la adquisición, por concierto directo, de los artículos que a continuación se relacionan, del Servicio de Vestuario:

862.500 botones camisas, al precio límite de 0,06 pesetas unidad.

150 tabardos paño azul, al precio límite de 687,50 pesetas unidad.

Las condiciones técnicas y legales y el modelo de proposición fueron publicados en el «Diario Oficial» núm. 150, de fecha 5 de julio de 1963.

El importe de los anuncios serán satisfechos a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 28 de septiembre de 1963.

(O.—53.894)

### ORGANIZACION SINDICAL

#### Delegación Provincial de Sindicatos de Madrid

#### Junta Económico-Administrativa Provincial

Por acuerdo de esta J. E. A. P., se saca a concurso restringido la adquisición del mobiliario para el bar y sala de lectura de la Casa Sindical de Vallecas.

Dichos pliegos de condiciones jurídicas y económicas podrán retirarse en la Secretaría de la J. E. A. P., sita en la avenida de José Antonio, 69, quinta planta, durante las horas de oficina.

El plazo de admisión de pliegos será de quince días naturales, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La apertura de sobres tendrá lugar ante la presidencia de esta J. E. A. P. el día siguiente hábil al de la expiración de este plazo, a las diecinueve horas, en la Sala de Juntas de esta C. N. S.

Escritura, contrato, publicación, etcétera, será de cargo del adjudicatario o de los adjudicatarios.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 23 de septiembre de 1963.—El Presidente de la J. E. A. P., Félix J. de Vicente Angós.

(G. C.—4.311) (O.—53.887)

### DELEGACION PROVINCIAL DE SINDICATOS DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

#### Sindicato Provincial de la Madera y Corcho

#### CONVENIO IMPUESTO SOBRE EL LUJO

Sección Lujo.—Antigüedades y Almonedas.—Año 1964

Se pone en conocimiento de los contribuyentes afectados por este Impuesto que, cumpliendo lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial» del 29), están expuestas en el local del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho de Madrid las relaciones de contribuyentes afectados por este Convenio de ámbito provincial para el año 1964, y que durante los días 22 al 27 de los corrientes podrán interesarse las inclusiones, exclusiones y correcciones de errores que procedan.—El Presidente del Sindicato, Amadeo García.

(G. C.—4.223) (O.—53.827)

#### Recaudación de Hacienda en la Zona de Tetuán

#### EDICTO

Don José Palazuelos Gutiérrez, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la expresada Zona.

Hago saber: Que en expedientes ejecutivos de apremio que se tramitan por esta Oficina Recaudatoria contra los deudores que a continuación se relacionan por el concepto de Industrial, en los que por resultar de domicilio ignorado se ha dictado providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación, ordenando requerir por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a los deudores, herederos o causahabientes para que en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación del presente edicto en dicho periódico oficial, comparezcan en sus respectivos expedientes,

bien entendido que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado se continuarán las actuaciones, previa declaración en rebeldía.

#### Concepto: Industrial

- Angel Blanco Abad.—Alfalfa, 26.  
Angel Pascual Patiño.—Aligustre, 45.  
Daniel Peñalba.—Almansa, 16 ó 36.  
Simón Quiroga Fernández.—Alvarez, 3.  
Rosa Ricote Sanz.—Amargura, 22.  
Pedro García Marcos.—Antonia Dominguez, 3.  
Manuel Rodríguez Fernández.—Azucenas, 13.  
Antonio González Lobo.—Azucenas, 47.  
Julia Herrera Galera.—Baracaldo, 2.  
Eloy Palacios Razo.—Bravo Murillo, 76.  
Norberto Barrera Guerrero.—Bravo Murillo, 126.  
Purificación García Fernández.—Bravo Murillo, 201.  
Lucio Maderuelo García.—Bravo Murillo, 218.  
Francisco Escacena Vela.—Bravo Murillo, 284.  
Florencia Fresno Peñas.—Bravo Murillo, 301.  
Narciso Macías Muñiz.—Paseo del Canal, 11.  
Amparo Quesada Jiménez.—Colonia Lacoma, 14.  
Antonio Muñiz Helguera.—Córdoba, 3.  
Emiliano Avila Jiménez.—Córdoba, 28.  
Antonio Ganiz Jacobix.—Cristina, 18.  
Juan J. Silveira Heredia.—Cubillo, 13.  
Antonio Cantero Rivero.—Domingo Pardo, 17.  
Manuel Díaz Rodríguez.—Doctor Juan Bravo, 6.  
Tiburcio Francisco Sanz.—Don Quijote, 38.  
Victorio Muñoz Morales.—Emerenciana Zurilla, 42.  
Mariano Quintero Lozano.—Felipe González, 3 ó 9.  
Benjamín García Domingo.—Carretera de Francia, 7.  
Gervasio García Martínez.—Carretera de Francia, 15.  
Faustino Abad Jiménez.—Carretera de Fuencarral, 25.  
Teófila Pescador Ullóquiz.—Camino Viejo de Fuencarral, sin número.  
Mateo Guadarrama González.—General Margallo, 45.  
Ricardo de la Cierva Hoces.—General Perón, 13.  
Pedro Oca Martín.—Heliotropo, 8.  
Miguel Rodrigo Ventura.—Hernani, 21.  
Carlos Martín Jiménez.—Hierbabuena, 5.  
Tomás Moreda.—Huerta del Obispo, sin número.  
Matías Caravaca Prieto.—Islas de Rodas, 3.  
Angel Montero López.—Islas Bahamas, 18.  
Santiago Fonseca López.—Jaén, 13.  
Pablo Rubio Abad.—Juana de Osma, 4.  
Ricardo Rodríguez González.—Ladera, 10.  
Nicolás Ballesteros Raboso.—Margaritas, 57.  
Francisco Baeza Adalid.—Las Matas, 14.  
Luis Martín Acedo.—María Pedraza, 15.  
Josefa Carrera Bahamonde.—Marqués de Viana, 86.  
Jesús Avila Corrales.—Mercado de Maravillas.  
Cándida Rey Flores.—Mercado de Maravillas.  
Esperanza Bravo Ubeda.—Mercado de Maravillas, B. 87.  
Agustín Garrigues Mesa.—Miosotis, 26.  
Francisco Palmero López.—Morandó, 3.  
Jacinto del Castillo Calvo.—Morandó, 20.  
Mariano Frechel Puerta.—Navas, 11.  
Alberto Caro Montolín.—Villamil, 25.  
José del Pozo Sanz.—Mariano de Gracia, 11.  
Agustín Gallego Rivera.—Acueducto, 5.

Andrés Ortega Rovira. — Anastasio Herrero, 9.  
Alejandro Carrión García. — Bravo Murillo, 300.  
Benito Puente Puente. — Canalejas, 36.  
Antonio Pérez Rubio. — Contueso, 66.  
Jesús Rodríguez Pascual. — Cañaveral, 13.  
Isabel Rodríguez. — Cañaveral, 33.  
Remigio Pérez Muñoz. — Ciudad del Pino, pasaje Comercial, 1.  
Miguel López Fuentes. — Córdoba, 3.  
Manuel Chisbert Gallo. — Flamisell, 12.  
José González Aranda. — Francos Rodríguez, 74.  
Ángel García Guerrero. — Garci Nuño, 10.  
Pilar García Perale Villamil. — General Moscardó, 38.  
Industrias Modernas Alimenticias. — Avenida del Generalísimo, 47.  
Celedonio Armas Juberías. — General Pintos, 48.  
José Chamorro Moreno. — Hernani, 4.  
Esteban Hernández González. — Hierbabuena, 27.  
Ignacio Milla Pérez. — Huesca, 18.  
Rufino Carmona García. — Jerónima Llorente, 30.  
Ángel Cubero Cubero. — José C. Palacios, 40.  
Eugenio Moreno Moreno. — Colonia Lacoma, sin número.  
Delfín García Santos. — Magnolias, 43.  
Ramón Gómez Tomé. — Margaritas, 61.  
Delfín Foncuevas Sánchez. — Margaritas, 36.  
Cipriano González Hernán. — María Zayas, 6.  
Madrileña Textil Sanitaria. — Marqués de Cortina, 1.  
María Sánchez Serrano. — Marqués de Villabragima, 7.  
Cándida Durán Serrano. — Miosotis, 28.  
Jerónimo Padilla Noya. — Montoya, 11.  
Luis López Llacer. — Naranjo, 7.  
Juan Abad Moro. — Naranjo, 7.  
Vicente Otero Lobato. — Navarra, 27.  
Miguel Sánchez Pascual. — Ofelia Nieto, 30.  
Electrónicas Hispal, S. L. — Pedro Tezano, 26.  
José Muñoz Fernández. — Pinos Baja, 50.  
Mariano García García. — Carretera de la Playa, 16.  
Francisco Díaz Sevilla. — Sófora, 20.  
Carlos Torres Cruz. — Sorgo, 23.  
José Aponte Llanos. — Tablada, 18.  
Félix Ayllón Fernández. — Teresa Herrera, 1.  
Alejandro Muñoz San José. — Topete, 17.  
Crisanto Jiménez Fajardo. — Navas, 14.  
Pablo Padilla Moreno. — Navas, 46.  
Juana Padilla Gil. — Nuestra Señora de Valverde, 12.  
Peña Atlético Fuencarral. — Nuestra Señora de Valverde, 18.  
Industrias Mecánicas Auxiliares, Sociedad Anónima. — Oudrid, 4.  
Ángel Rodilla Sánchez. — Pedro Tejera, 30.  
Cecilio Romera Bao. — Peña Grande, B. 1.  
Adrián G. Nogales Pérez. — Peña Grande.  
Felisa López Sanz. — C. Peña Grande.  
Desiderio Serrano Rodríguez. — C. Peña Grande, Arroyo Aguila.  
Porcelanas, S. A. — Pérez Melero, 7.  
José Navarro Vila. — Ramón Navarrete, 15.  
Rafael Bonet Santapán. — Reina Victoria, 2.  
Santos Comas Pérez. — Reyes Aizquibel, 32.  
Félix Sánchez García. — Rosario Romero, 22.  
JAMI, S. L. — Salamanca, 10.  
Andrés Fernández Fernández. — San Benito, 11.  
Alfonso Pérezagua Martín. — San Germán, 7.  
Justo Mediavilla Cascajero. — Santa Teresa, kilómetro 6.  
Antonio Herrero Garrido. — Santa Valentina, 13.  
Ángel Archilla Rodríguez. — Soto Yoldi, 4.

Martín Quijano Sanz. — Barrio Pre-ventorio (Valdelatas).  
Ángela Campos Méndez. — C.ª Valdezarza, 5.  
María San Juan Bedia. — Villamil, 13.  
Román Ruiz Bardo. — Virgen de Begoña, 66.  
Casimira Corrales Fernández. — Colonia Virgen de Begoña, sin número.  
Valentín de las Heras Fernández. — Colonia Virgen de Begoña, 68.  
María Carmen Zore Vidal. — Colonia Mingo Rulezo, bloque 51.  
Pedro de la Vera Grande. — Belorado, bloque 11.  
María Luisa Segura Gómez. — Rosario Romero, 35.  
Rafael Hoyos Blázquez. — Capitán Blanco Argibay, 17.  
Miguel A. Varela Núñez. — Pinos Alta, 92.  
Julian Maqueda García. — Plaza San Antonio, B-2.  
Amador Villarreal Herrero. — Orden, 13.  
Ángel López Blasco. — Paseo de la Dirección, 6.  
Julio Peralta Salas. — Paseo de la Dirección, 50.  
Manuel González García. — Avenida del Generalísimo, 161.  
Guillermo Gutiérrez González. — Guindos, 38.  
Manuel Mercado Sierra. — Carretera de Fuencarral a la Playa, kilómetro 3,5.  
Sofía Cañas Pascual. — Gonzalo Sandino, 3.  
Nicanor M. Verdejo Valentín. — José C. Palacios, 26.  
Fernando Meneses Puerta. — Olite, 14.  
Juan Sánchez Benito. — Margaritas, 22.  
Ángel Alvarez Marcos. — Doctor Federico Rubio, 50.  
Antonio Espada Fernández. — Violetas, 3.  
Felipe Sanz Aguado. — Nuestra Señora del Carmen, 6.  
Alfonso Ruiz Sáinz. — Infanta Mercedes, 27.  
Felipe Richart Samper. — Joaquín Dicenta, 3.  
Bartolomé Canalejo Conde. — Córdoba, 6.  
Francisco Zamora Pardiell. — Joaquín Dicenta, 5.  
Secundino Castillo Morán. — Marqués de Leis, 3.  
Juan Torijano Moreno. — Mercado de Maravillas, 86.  
Faustino Sanz Domingo. — Ailanto, 27.  
Sucesores de A. Méndez. — Albahaca, 16.  
Victoria Carrasco de la Villa. — Albahaca, 24.  
Ángel Pascual Benito. — Aligustre, sin número.  
Justo Cristóbal Sánchez. — Amalia, 4.  
Teodoro Sarabio Herrero. — Cantueso, 49.  
José Escriche Martínez. — Cantueso, 73 y 105.  
Mercedes San Clemente. — Cenicientos, 6.  
Julian Maqueda Novillo. — Ciudad del Pino, bloque 6, casa 12.  
Antonio Palomino Jiménez. — Coronel Moscardó, 23.  
Emilio García García. — Doctor Federico Rubio, 29.  
Manuel Somoza Murier. — Francos Rodríguez, 56.  
José Antonio Múgica González. — Ferreluz, 36.  
María Angeles Sánchez Hernández. — Hernani, 1.  
Francisco López Martínez. — Hernani, 3.  
Demetrio Martín Hernández. — Juan de Ollas, 36.  
Guillermo Robledano Mendoza. — Juan de Ollas, 63.  
Gervasio Encabo Aguilera. — Lino, 46.  
Julio Perada Rodríguez. — Málaga, 5.  
Alfonso Ginés García. — Manuel Luna, 13.  
Josefa J. Cavaguol. — La Moraleja Encinar Reyes.  
Construcciones y Cubiertas, Sociedad Anónima. — Muller, 42.  
Ramón E. Martínez Alonso. — Pedro Barreda, 1.  
Manuel Bauset P. — Pedro Tejera, 11.  
Jesús de la Fuente Lara. — Ruiz Palacios, 13.

Manuel San Román. — Siete Amigos.  
Elias Portillo Collado. — San Germán, 8.  
José L. Olaso García. — Sur, 2.  
Guillermo Marín. — Wad-Ras, 42.  
José Uribe Urriaga. — Palencia, 54.  
José Orta. — Palencia, 54.

#### Renta de capital

Ángel Chas González. — Lérida, 88.

#### Rendimiento Trabajo Personal

Fundiciones Guri-Mar. — Algodonales, 42.  
Anodi, S. L. — Wad-Ras, 5.  
Florencio Rodríguez de la Torre. — García Molinos, 1.

#### Patente Nacional

Antonio Expósito Becerril. — Agabe, 14.  
Paz Gómez Ramírez. — Coruña, 3.  
Jacinto Serrano Núñez. — Jaén, 12.  
Francisco García Ceballos. — Juan del Risco, 21.  
Fermín Moreno Rodríguez. — Jerónima Llorente, 31.  
Edelmiro Rodríguez Loma. — Carnicer, 21.  
Manuel Beites López. — Marqués de Viana, 41.  
Raimundo Rayo Herrero. — Margaritas, 17.  
Félix Sanz del Amo. — Don Quijote, 14.  
Tomás Perlado Herranz. — Carretera de Francia, 55.  
Luis Orobo Fernández. — General Perón, 6.  
Madrid, 27 de septiembre de 1963. — El Recaudador, José Palazuelos Gutiérrez.

(G.—2.007)

### Recaudación de Hacienda en la Zona de Ventas

Florencio Llorente, núm. 8

#### EDICTO

Don Manuel Martínez-Avial y Bonaplata, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la expresada Zona.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que se tramitan por esta Recaudación contra los deudores que a continuación se relacionan y por los conceptos que se detallan, en los que no ha podido llevarse a efecto notificación alguna por haber resultado desconocidos en los domicilios que para cada uno se indican, se ha dictado providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, ordenando requerir por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los deudores, herederos o causahabientes para que, en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha de publicación del presente edicto en dicho periódico oficial, comparezcan en sus respectivos expedientes; bien entendido que, transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se continuarán las actuaciones previa declaración de rebeldía.

#### Impuesto Industrial-Transportes

SG-1499, Ángel Martínez González, 2.141,19 pesetas; TO-3234, Salvador Quesada González, 1.200,75 pesetas; BI-6199, Manuel Nieto Oliva, 2.126,58 pesetas; M-19763, Arsenio Gómez García, 949,58 pesetas; M-24346, Dolores Caballero Huete, 794,99 pesetas; M-41963, Antonio Parejo Carmona, 185,50 pesetas; M-46461, Timoteo Damián Soler, 780,37 pesetas; M-61936, Carlos Tarrazo Durá, 2.901,60 pesetas; M-62121, Pedro Hernán Iglesias, 1.205,76 pesetas; M-73703, Juan José Somolinos Fernández, 1.601 pesetas; M-77461, Feliciano Romero Arroyo y Alberto Oncala Espejo, 437,98 pesetas; M-79217, Encarnación Pizarro Lianes, 160,08 pesetas; M-80331, María de la Concepción Muñoz Cuesta, 1.601 pesetas; M-80.343, María de la Concepción Muñoz Cuesta, 1.601 pesetas; M-96908, Alfonso Franco Olivares, 3.444,20 pesetas.  
M-98305, Manuel Sánchez del Campo y Domingo Espejo Nieto, 541,05 pesetas; M-98393, Lucio Rubio Hernán, 772,92 pesetas; M-108236, Antonio Mesa de la Torre, 1.601 pesetas; M-116934, Petra López Mangas, 294,76

pesetas; M-141424, Manuel Lorca Martínez, 2.373,92 pesetas; M-141753, Asunción Castillo Ortiz, 576,36 pesetas; M-143973, Doroteo Martínez Herranz, 576,36 pesetas; M-148441, Juliana Escorial Escorial, 480,30 pesetas; M-155903, Manuel Borrás Soriano, 160,10 pesetas; M-165518, Antonio Sacristán Henanos, 160,12 pesetas; M-166235, José Zabaleta Conde, 360,24 pesetas; M-174073, Lorenzo Torres Montejo, 150 pesetas; M-175507, Castro Herranz López, 2.848,70 pesetas; M-176281, Antonio Cabrera Carrascosa y Ángeles Pérez, 386,46 pesetas.

M-180822, Pablo Garraza García, 314,68 pesetas; M-182444, Santos Inza Bleda, 383 pesetas; M-183581, Quintero López Díaz, 309 pesetas; M-184447, Ezequiel Madrid Gómez y Marcelino García Lozano, 392 pesetas; M-185306, Marcelino García Lozano, 392 pesetas; M-185390, Fidel Chaves Bermúdez, 120,09 pesetas; M-186443, Pablo Jiménez Ruiz, 237,37 pesetas; M-186457, Manuel Alvarez Ramón, 160,08 pesetas; M-186749, Luis Puerta López, 40,03 pesetas; M-188895, Franco Torices Eoldan, 386,46 pesetas; M-194544, Adrián Ortega Carrillo, 314,70 pesetas; M-194573, Onésimo Aparicio Jorge, 392,02 pesetas; M-197179, Andrés Solera Chicharro, 640,40 pesetas; M-197908, Ignacio Rivas Vega, 77,20 pesetas.

M-200518, Emilio Senra López, pesetas 160,08; M-200521, Santiago de Diego Valentín, 154,58 pesetas; M-201025, Cooperativa de Consumo Madrileña, 231,88 pesetas; M-203153, Atilano Martín Crespo, 480,32 pesetas; M-205945, Francisco Mesones García, 237,32 pesetas; M-208109, Severiano Martínez González, 391,99 pesetas; M-208710, Emiliano Martínez Tormos, 1.280,80 pesetas; M-209765, Alfonso Sánchez López, 117,33 pesetas; M-211367, Jaime Galdeano Moreno, 237,37 pesetas; M-212560, Federico Roger Díaz y Federico García Menéndez, 314,68 pesetas; M-212758, Lorenzo Cobo Millán, 788,37 pesetas; M-214237, José Luis Lobato Catañón, 794,99 pesetas.

M-215570, Salvador Fernández Pérez, 319,97 pesetas; M-216343, Ambulancias Madrid, S. L., 360,21 pesetas;

M-217807, Juan Manuel Cervera Caballero y Guillermo Victoria Barrera, 314,70 pesetas; M-231121, Gregorio Monasterio Vaqueriza, 160,10 pesetas; M-232522, Antonio Barrios Vázquez, 314,70 pesetas; M-233038, María Peris Gómez, 640,40 pesetas; M-234072, Pablo Molinero Palomar, 772,92 pesetas; M-237227, Valero Martínez de la Hilda, 320,30 pesetas; M-242262, Antonio Mercado Laguna, 314,68 pesetas; M-253372, Narciso Pérez Camino Abascal, 77,29 pesetas.

M-256121, Luis Martín Ramírez, pesetas 949,58; M-256874, Jaime y Antonio Sánchez González y José Postigo Jaime, 160,10 pesetas; M-257003, Ricardo Tomé Nuño, 314,66 pesetas; M-263024, Antonio Rodríguez Sánchez, 640,40 pesetas; M-265139, Irene Jaén Hurtado, 480,30 pesetas; M-266193, Eleuterio Vázquez León, 360,25 pesetas; M-267334, Vicente Pereira López, 160,08 pesetas; M-268562, Adrián Torres Moral, 160,12 pesetas; M-271805, Julio Martín Martín, 3.761,60 pesetas; M-274176, Julián Grueso Agudo, 640,40 pesetas.

M-276737, Magdalena Romero Vitorres, 480,30 pesetas; M-278876, Concepción Villena Gutiérrez, 1.921,20 pesetas; M-280669, Antonio Tripijana Guerrero, 640,40 pesetas; M-282111, Manuela Martínez Valenzuela, 160,12 pesetas; M-284939, David Sánchez Lázaro-Carrasco, 160,08 pesetas; M-285753, Miguel Méndez Pérez, 160,12 pesetas; M-286127, Eulogio Vidal Peleteiro, pesetas 2.561,60; M-286427, Valentín Felipe Martín Alamillo, 80,05 pesetas; M-288467, Juan Ramón Huerta Gascó, 160,12 pesetas; M-292436, Celedonio Fernández San Miguel, 160,12 pesetas.

#### Impuesto Industrial

Jaime Castro Yáñez, 2.658,84 pesetas; María Fernández Fernández, pesetas 1.094,11; Joaquín Ferrer García grín, 1.408,05 pesetas; Germán García Castro, 2.919,90 pesetas; Isabel González Moreno, 15.430,28 pesetas; Hilario Pacheco Delgado, 159,73 pesetas;

Luis Pamies Díez, 800 pesetas; Ricardo Rey González, 987,65 pesetas; Ignacia Rivas Vegas, 1.515 pesetas, y Jesús Villariés, 226,73 pesetas.  
Madrid, 6 de agosto de 1963.—El Recaudador, Manuel Martínez-Avial y Bonaplata.

(G.—1.999)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### JUZGADO NUMERO 3

#### EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia número tres, de Madrid, en expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Adelaida Moreno Alamillo, nacida en esta capital el once de julio de mil ochocientos ochenta y siete, hija de Juan Bautista y de Jacoba, soltera, que falleció en Madrid el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, se anuncia la muerte, sin testar, de dicha causante, y que su herencia es reclamada por su hermana de doble vínculo doña María del Pilar Moreno Alamillo, y sus sobrinos carnales don Rafael, doña Pilar y doña Amalia Ramírez Moreno, hijos de su fallecida hermana doña María de la Paz Moreno Alamillo; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, P. S., Laureano de la Fuente.—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—33.086)

### JUZGADO NUMERO 3

#### EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia número tres, de los de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos a nombre de don Julio Andrés Martínez, contra don Juan José Ponce Ruizseco, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública y primera subasta, término de ocho días, diferentes bienes muebles propios de casa habitación, que han sido objeto de tasación por el perito don Bernardo Peyús Serrano, y obran depositados en poder del propio demandado señor Ponce, en su domicilio de la carretera de Aragón, número doscientos treinta y seis, piso segundo centro.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día quince de octubre próximo, a las once de la mañana; advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de cinco mil setecientas veinticinco pesetas, en que han sido tasados pericialmente dichos bienes.

Y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide el presente en Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, P. S., Laureano de la Fuente.—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—33.098)

### JUZGADO NUMERO 7

#### EDICTO

Don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de primera instancia número siete, de esta capital.

Hago saber: Que ante este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial

sumario por los trámites que regula el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de don Juan María Roger Galles, albacea testamentario de don Arturo Crespo Amorós, contra la entidad «Hesma, S. A.», sobre reclamación de un crédito hipotecario, intereses y costas; en cuyos autos, por providencia de esta fecha, he acordado sacar de nuevo a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días y precio fijado en la escritura de constitución de hipoteca, las fincas hipotecadas siguientes:

Primera.—Piso sótano izquierda de la casa sita en esta capital, en la calle Desviación de General Ricardos, sin número de gobierno, con vuelta a la calle de Baleares, construida sobre el solar letra D del plano. Se halla situado en la planta de sótanos de edificio. Ocupa una superficie de setenta y cinco metros cuadrados. Linda: por el frente, con meseta y caja de escalera; por la izquierda, entrando, con patio mancomunado, al que tiene un hueco, y con parcela o solar letra C, propiedad de «Hesma, S. A.»; por la derecha, entrando, con rampa de acceso al patio y manzana, y por el fondo, con patio de manzana, al que tiene dos huecos. Consta de vestíbulo, tres habitaciones, cocina y cuarto de baño.

Segunda.—Piso primero izquierda, interior, de la casa sita en esta capital, en la calle Desviación de General Ricardos, sin número de gobierno, con vuelta a la calle de Baleares, construida sobre el solar letra D del plano. Se halla situado en la primera planta del edificio, sin constar las de sótanos y la baja. Ocupa una superficie de noventa y ocho metros cuadrados. Consta de vestíbulo, comedor, cuarto de baño, cuatro dormitorios, cocina, despensa y cuarto de aseo. Linda: por el frente, con meseta y caja de escalera, hueco de ascensor, oficina número dos o centro y patio mancomunado, al que tiene dos huecos; por la derecha, entrando, con el mismo patio mancomunado, al que tiene tres huecos, y con finca, hoy propiedad de los señores Fernández y González; por la izquierda, entrando, con patio mancomunado, al que tiene dos huecos y parcela letra C, propiedad de «Hesma, S. A.»; y por el fondo, con otros tres huecos, parcela letra E, propiedad de «Hesma, S. A.».

Tercera.—Piso quinto derecha de la casa sita en esta capital, en la calle Desviación de General Ricardos, sin número de gobierno, con vuelta a la calle de Baleares, construida sobre el solar letra D del plano. Se halla situado en la planta quinta del edificio, sin contar las de sótano y baja. Ocupa una superficie de noventa y ocho metros cuadrados. Consta de vestíbulo, comedor, cuatro dormitorios, pasillo, cocina, cuarto de baño y despensa. Linda: por el frente, con meseta y caja de escalera y patio mancomunado, a cuyo patio tiene dos huecos; por la derecha, entrando, con parcela o finca letra C, propiedad de «Hesma, S. A.»; y chafalán que hace la casa a la calle de Baleares, a cuyo chafalán tiene dos huecos, digo, un hueco; por la izquierda, entrando, con el piso quinto centro, y por el fondo, con la calle de su situación, a la que tiene dos ventanas y un balcón terraza.

Cuarta.—Piso octavo, segundo ático izquierda, de la casa sita en esta capital, en la calle Desviación de General Ricardos, sin número de gobierno, con vuelta a la calle de Baleares, construida sobre el solar letra D del plano. Se halla situado en la planta octava del edificio, sin contar las de sótano y baja. Ocupa una superficie de setenta y cinco metros cuadrados. Linda: por el frente, con meseta y caja de escalera y el piso octavo o segundo ático centro y con patio mancomunado, al que tiene dos huecos; por la derecha, entrando, con finca propiedad de los señores Fernández y González; por la izquierda, entrando, con patio mancomunado, al que tiene un hueco y con finca o parcela letra C, propiedad de «Hesma, S. A.»; y por el fondo, con patio mancomunado, al que tiene dos huecos, y con patio de manzana, al que tiene un hueco.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintiocho de octubre próximo, a las

doce horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, primer piso, bajo las condiciones siguientes:

Que dicha subasta se celebrará por lotes separados, comprendiendo cada uno de ellos las fincas por el orden anteriormente expresado.

Que servirá de tipo de subasta para la primera finca el de ciento tres mil quinientas pesetas; para la segunda, el de ciento ochenta mil quinientas pesetas; para la tercera, el de ciento ochenta y dos mil pesetas, y para la cuarta, el de ciento ochenta mil quinientas pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran dichos tipos.

Que los licitadores deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del tipo de subasta de la finca en que inintente licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que la consignación del precio del remate se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo.

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, José María López-Orozco.—El Juez de primera instancia, Andrés Gallardo.

(A.—33.089)

### JUZGADO NUMERO 10

#### EDICTO

En los autos de juicio ejecutivo seguidos ante el Juzgado de primera instancia número diez, de Madrid, a instancia de don Pedro Arrillaga Ossoro, contra don Aurelio Almodóvar García, sobre pago de cantidad, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, de los siguientes bienes:

Una máquina rectificadora hidráulica, marca «Danobat», con su motor eléctrico acoplado.

Una máquina cepillo, marca «Ona», sin número, con motor acoplado.

Una máquina de prensa, marca «Herrrola», también sin número y sin motor.

Un torno revólver, marca «Uniz», sin número, con su utillaje correspondiente y motor eléctrico acoplado.

Dichos bienes se encuentran depositados en poder de don Aurelio Almodóvar, con domicilio en la calle de Miguel de la Roca, número dieciocho (Carabanchel Alto), y se hallan valorados pericialmente en la suma de cuatrocientas cuarenta mil pesetas.

Para su remate se ha señalado el día once de octubre próximo venidero, a las doce horas de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno.

Lo que se hace público por el presente; advirtiéndose:

Que indicados bienes salen a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Que para tomar parte en la misma habrán de consignar los licitadores previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto (Caja General de Depósitos), el diez por ciento en efectivo metálico de la suma de trescientas treinta mil pesetas, que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero; y que la consignación del precio en que sean rematados los bienes, descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado, se expide y firma el presente en Madrid, a cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Lcdo. Antonio Sanz Dranguet.—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—33.091)

### JUZGADO NUMERO 12

#### EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número doce, de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Cesáreo Hidalgo, en nombre de don Juan Omedas Espadas, contra don Fernando Candial Burillo, en reclamación de cantidad, en los que, como de la propiedad del demandado, se embargaron los siguientes bienes:

Una caldera de vapor tubular de alta presión y combustión, de la Casa «Vapor y Combustión», de doce atmósferas, con una chapa, con el número quinientos uno, montada en veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Una máquina enfriadora de jabón, de veinte placas.

Una máquina troqueladora, automática, de la Casa «Louis Broch, S. P.», 1497-1924.

Una máquina de medir escamas, marca «Guill», con motor acoplado marca «Siemens», número R. 154-220730, de HP 1,25, 3n, en color verde claro, con bancada.

Dos máquinas virutadoras de escamas, una tipo G 210, núm. 132, y la otra G 210, núm. 54, de la Casa «Miralles», de Barcelona, con motores acoplados.

Otra, virutadora, marca «J. Montoliú», de Barcelona, con motor acoplado.

Dos depósitos de uralita de dos mil litros, recibidos de fábrica, destinados a la fabricación de hipoclorito de sosa.

En dichos autos, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, los expresados bienes, que se encuentran depositados en el pueblo de Navalcarnero.

Servirá de tipo a la subasta la cantidad de doscientas treinta y cuatro mil setecientas cincuenta pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día once de octubre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo.

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y el resto del precio se consignará dentro de los tres días de la aprobación del remate.

Para conocimiento del público se expide el presente, que se insertará, con ocho días de antelación, por lo menos, al señalado, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a cuyo fin se expide en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Luis de Gasque.—Visto bueno: El Magistrado-Juez (Firmado).

(A.—33.097)

### JUZGADO NUMERO 13

#### EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del número trece, de los de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de «El Motor Nacional, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor Del Valle, contra don Clemente Guijarro Alonso, sobre pago de cantidad, se anuncia por medio del presente que el día once de octubre próximo y hora de las once y media tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, la venta en pública subasta del vehículo embargado, al demandado dicho, siguiente:

Camión, marca «Chevrolet», matrícula TO-3.078, chasis 3410296-2, con mo-

tor Barreiros EB431-560M8, en mal estado de conservación.

Se advierte:

Que servirá de tipo a esta primera subasta el de cuarenta y cinco mil pesetas, en que dicho camión ha sido tasado.

Que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente, los que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual o superior al diez por ciento del tipo mencionado.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo.

Que podrá licitarse a calidad de ceder a un tercero; y

Que el camión indicado está en poder del propio ejecutado, con domicilio en Real del Pinto, número catorce, pudiendo ser examinado por cuantos se interesen en la licitación.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con la antelación de ocho días hábiles, por lo menos, respecto de la fecha señalada para el remate, expido el presente, que visa el señor Juez, en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, P. S. (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—33.090)

#### JUZGADO NUMERO 19

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Acisclo Fernández Carriedo, Magistrado-Juez de primera instancia número diecinueve, de los de esta capital, en los presentes autos ejecutivos, promovidos por don Pedro de Miguel Grúas, representado por el Procurador don Juan Corujo, contra don Federico Sancho Fernández, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará, por primera vez, en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día veintiocho de octubre próximo, a las doce de su mañana, y por el tipo en que ha sido tasado de noventa y siete mil pesetas, el piso que ha sido embargado al demandado, que es el siguiente:

En Madrid, piso cuarto, interior izquierda de la casa número ochenta y ocho de la calle de Joaquín García Morato, de esta capital. Consta de pasillo, comedor, dos dormitorios, un cuarto de estar, cuarto de niños, cocina y aseo, que hacen un total de 48,50 metros cuadrados.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, sobre la mesa de este Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del tipo de subasta.

Que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo.

Que el remate puede hacerse a calidad de ceder a tercero.

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

Diligencia.—Doy fe: Que el anterior edicto ha sido expedido para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid.

(A.—33.094)

#### JUZGADO NUMERO 20

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Matías Malpica González - Elípe, Magistrado, Juez

de primera instancia número veinte, de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario, seguidos a instancia de don Miguel Belio Murillo, representado por el Procurador señor García Martínez, contra don Juan José Alcolea López y don Evaristo Alcolea López, para la efectividad de un crédito hipotecario de cincuenta y cinco mil pesetas, intereses y costas, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de la finca hipotecada siguiente:

1.º.—Casa, en la población de Socuéllamos, y su calle de Horno, señalada con el número catorce, compuesta de piso bajo y principal, patio con pozo y corral. Ocupa una superficie de cuatrocientos noventa y cinco metros cuadrados. Linda: derecha, entrando, herederos de Juan Alfonso Arenas; izquierda, callejón del Horno, y espalda, herederos de Constantino Martínez.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso tercero, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día treinta de octubre próximo, bajo las condiciones siguientes:

##### Primera

Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento de la vez anterior, o sea la cantidad de treinta y tres mil setecientos cincuenta pesetas, sin que sea admisible postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

##### Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

##### Tercera

Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

##### Cuarta

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—Matías Malpica. — El Secretario, José Cabello. (Rubricado.)

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—33.095)

#### JUZGADO NUMERO 22

##### EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número veintidós se tramitan autos de juicio ejecutivo en reclamación de cantidad, a instancia de don Jesús Palacios Rodríguez Baquedano, contra «Botes y Tapas, S. A.» (BOYTASA), domiciliada en la calle de Marcelina, número seis, en los que se ha acordado la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días, de los bienes muebles, consistentes en utensilios y maquinaria para la fabricación de botes, cuya relación figura en autos, y que se encuentran depositados en el domicilio expresado de la entidad demandada.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dieciocho de octubre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Se tomará como tipo de esta subasta la cantidad de trescientas trece mil ochocientas veinticinco pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores

el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Lcdo. Antonio Sanz Dranguet. El Juez de primera instancia, Francisco García Rosado.

(A.—33.096)

#### JUZGADO NUMERO 23

##### EDICTO

Don Jesús Nieto García, Magistrado, Juez de primera instancia número veintitrés, de esta capital.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio ejecutivo, número trescientos tres, de mil novecientos sesenta y dos, seguidos a instancia de «Cristalerías Tejero, S. L.», Ojembarrena, Vilaseca y Echeverría, contra don Félix de Heredia, sobre reclamación de cantidad, en los que por providencia del día de hoy, dictada a instancia de la parte actora, ha sido acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de ocho días, precio de tasación y bajo las condiciones que al final se indican, los bienes muebles embargados que a continuación se relacionan:

Un comedor, compuesto de: una mesa para ocho cubiertos, un trinchero, un armario, una vitrina y seis sillas tapizadas, todos en madera de color caoba.

Un despacho, compuesto de: una mesa de madera, una mesita de fumador, dos butacas en madera, un sillón y una librería, también en madera color claro.

Un cuarto de estar, compuesto de: mesa camilla, dos sillas, un tresillo tapizado al igual que las sillas, dos mesitas de fumador y un mueble adosado a la pared.

Una radio, marca «R. C. A.», modelo Victor, con reloj eléctrico, automático, estilo moderno funcional.

Una mesa de cocina, con tablero de mármol.

Una nevera de hielo, esmaltada en blanco.

Un armario de cocina de pie, con cuatro puertas y dos cuerpos, también esmaltado en blanco.

Tasado pericialmente todo ello en trece mil pesetas.

##### Condiciones

##### Primera

La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día diecisiete de octubre próximo, a las doce.

##### Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

##### Tercera

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder.

Dado en Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—33.100)

#### JUZGADOS MUNICIPALES

#### JUZGADO NUMERO 18

##### EDICTO

Don Fausto Cartagena González, Juez municipal número dieciocho, de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de cognición, a instancia del Procurador don Eugenio Gómez Díaz, en representación de don Antonio Barrera Martínez, contra don Julio Carrotino Serrano y don Mario Pesquera Alvarez, en reclamación de cantidad, en los cuales he acordado sacar a la venta en pública subasta y por segunda vez y en el precio de doce mil doscientas veinticinco pesetas los siguientes bienes:

Veintidós colmenas de abejas completas y produciendo dentro de las mismas. Catorce parejas de palomas mensajeras, con sus respectivas crías de pichones.

Catorce colmenas vacías.

La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, número diecisiete, el día diecisiete de octubre próximo, a las doce de la mañana; advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta será indispensable depositar previamente, en la Caja General de Depósitos o en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de subasta; y

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Y para que sirva de general conocimiento y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—33.093)

#### CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

#### JUZGADO NUMERO 3

Juicio de faltas 130, de 1962.—Por el presente se cita a Jesús Manuel Solís Alvarez, hijo de padres desconocidos, nacido el 12 de abril de 1930, soltero, limpiabotas, que dijo vivir en Cava Baja, núm. 22, primero, y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, para que en término de nueve días comparezca en el Juzgado municipal núm. 3, de esta capital, sito en la calle de Velázquez, 52, tercero, a cumplir la pena que le fué impuesta en el juicio de faltas instruido contra el mismo por lesiones.

(B.—8.096)

Juicio de faltas 231, de 1962.—Por el presente se cita a Remedios Sánchez González, de cuarenta y ocho años, soltera, repartidora, hija de Román y de Rosario, natural de Zamora, que vivió en la calle de San Lorenzo, 18, cuarto 2.º, y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, a fin de que en término de nueve días comparezca en el Juzgado municipal núm. 3, de esta capital, sito en la calle de Velázquez, 52, piso tercero, para cumplir la pena que le fué impuesta en el juicio de faltas expresado, seguido contra la misma por lesiones.

(B.—8.095)

Juicio de faltas 506, de 1962.—Por el presente se cita a Antonia Nieves Rodríguez, nacida el 13 de enero de 1892, en Consol (Orense), casada, sus labores, hija de José y de Encarnación, que dijo vivir en la Colonia del Pinar del Rey, bloque 3, casa 4, y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, para que el día 16 de octubre, a las nueve horas, comparezca en el Juzgado municipal núm. 3, de esta capital, sito en la calle de Velázquez, 52, piso tercero, al efecto de prestar declaración en el acto del juicio que por lesiones a la citada se instruye con el número expresado, a cuyo acto deberá asistir con los medios de prueba de que intente valerse.

(B.—8.093)

IMPRESA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 46  
TELEFONO 273 38 36